

Doctor
JORGE ENRIQUE ARDILA FORERO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 Cimitarra Santander
 E. S. D.

RAD: No.2020 - 00056
 PROCESO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: FELIPE MORENO LOBO
 DEMANDADO: ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS
 REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA
 EXCEPCIONES DE MERITO

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.089.838 expedida en Curitiba, abogada titulada con la T.P.#149.740 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora **LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.130.713, a usted con todo respeto le manifiesto que dentro del término de ley doy contestación a la demanda de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada en contra de **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO**, por el señor **FELIPE MORENO LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.708.946, respecto al predio VILLA ALCIRA ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Cimitarra Santander, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324 - 25281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, lo que hago de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que integran la presente demanda, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERA PRETENSION: Me opongo a la primera pretensión ya que el demandante FELIPE MORENO LOBO, no ha poseído el predio VILLA ALCIRA, ubicado en la vereda Santa Rosa de Cimitarra, identificado con la matrícula inmobiliaria No.324-25281 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de Vélez, este ciudadano ingresa al predio en forma violenta y arbitraria para el año 2005, viéndose interrumpida la invasión arbitraria que efectúa al inmueble con la presentación de la demanda de reconvención que formulo ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, la cual pretendía la restitución del inmueble VILLA ALCIRA, por tanto no existe posesión, ni quieta ni pacífica y mucho menos ininterrumpida, conforme a los requisitos indispensables de todo proceso de pertenencia.

SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a la segunda pretensión, en la que se busca se inscriba al demandante, como propietario del predio VILLA

ALCIRA, descrito y alinderado como aparece, identificado con matrícula inmobiliaria número 324 25281 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez, en razón de no asistirle derecho alguno para pretender que se registre a su nombre un bien, sobre el cual no ostenta calidad de poseedor ni tenedor.

TERCERA PRETENSION: Me opongo a la pretensión tercera en razón a que el titular del derecho, ejerce sus derechos como titular del predio en mención, propietario, poseedor y tenedor del mismo, continuando el ejercicio de propietarios, poseedores y tenedores de sus antecesores, que se registran tal como aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria número 324 25281, de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez; por el contrario solicito al despacho, condenar a la demandante en costas y agencias en derecho, en razón de esta demanda, es por demás temeraria, toda vez que bajo el radicado 2006 – 00167 adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, se resolvió la demanda de reivindicación del predio VILLA ALCIRA, formulada en reconvención con fallo adverso a los intereses del hoy demandante.

CUARTA PRETENSION: No es una pretensión. En todo caso el certificado adjunto establece que el avalúo del predio en la suma de \$17.214.000; expedido por la tesorería municipal de Cimitarra el día 27 de julio de 2020.

QUINTA PRETENSION: Quien debe ser condenado en costas es el demandante por impetrar esta acción de forma temeraria y de mala fe.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, los datos consignados corresponden a la identificación del predio objeto de litigio.

SEGUNDO: Contiene varios hechos, que ninguno es cierto, por las siguientes razones:

1. No es cierto que el demandante, se encuentre habitando el predio objeto de proceso en calidad de poseedor desde el 1 de febrero de 1989.
2. La señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, adquirió el predio VILLA ALCIRA, por compra efectuada al demandante, tal como consta en la escritura pública número 361 del 28 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría de Puente Nacional que obra en el expediente.
3. En el citado acto escritural numeral cuarto establece "que lo que vende lo adquirió el vendedor en su estado civil actual, pero tiene la libre administración y disposición; lo vende con todas sus mejoras anexidades y servidumbres legales; está libre de pleito embargo, gravamen e hipoteca; impuestos y contribuciones; ya lo entrego en POSESION a los compradores y se obliga a su saneamiento en los casos de ley.(...).

4. El día 3 de mayo de 2005, se radica por parte de uno de los demandantes la demanda de nulidad de contrato de compraventa, radicada ante el Juzgado segundo civil de circuito de Vélez, siendo apoderada la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON de los señores FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, refieren haber continuado la posesión de su progenitor posterior a la celebración de la escritura pública, situación que esta desvirtuada con los siguientes:
 - a. En el año 1991, la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, presento demanda de deslinde y amojonamiento en contra de CLAUDINA GARCIA DE PACHON Y MISAEL PINEDA RODRIGUEZ, tal como se evidencia en el certificado de libertad y tradición anotación numero 3 que registra el oficio 236 del 6 de agosto de 1991, emanado del Juzgado Civil municipal de Cimitarra. El citado proceso se termina en el año 1993, y esta actuación obra registrada también en la anotación numero 4 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble oficio 197 de fecha 18 de marzo de 1993.
 - b. La señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, dispuso del inmueble gravándolo con hipoteca en favor del BANCO BBVA, como se registra en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.
 - c. Refiere mi poderdante que su progenitora y su hermano RICARDO, vivieron en el predio, hasta su fallecimiento y posterior a ello los hermanos, ostentaron posesión disponiendo del inmueble y ocupando la vivienda, para el uso de varios vivientes; por lo anterior desde la fecha de la compra del inmueble ejercieron actos de posesión de forma continua y pacifica hasta el año 2000.
 - d. Que posterior a esta fecha los señores MORENO LOBO, hoy demandantes, de forma violenta, y con engaños, desalojaron unos vivientes que su familia había dejado en el predio e instalaron a vivir a otras personas; al enterarse su familia de este hecho regresaron al inmueble, tomando la decisión estas terceras personas, instaladas por el hoy demandante, de abandonar el predio voluntariamente, recuperando los demandados la posesión del predio objeto de litigio.
 - e. Nuevamente los señores MORENO LOBO, de forma arbitraria en el mes de febrero de 2005, desalojan los vivientes del predio VILLA ALCIRA, invaden el terreno, de forma arbitraria y violenta acceden al inmueble, motivo por el cual se iniciaron acciones legales por parte de la familia de la demandada, tendientes a restablecer sus derechos de posesión y propiedad.
 - f. Los demandados formulan demanda reivindicatoria en reconvencción a la demanda formulada, por el hoy actor, la cual se tramito bajo la misma cuerda procesal, continuando el

trámite por competencia territorial el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra con el radicado 2006 - 00167.

- g. El proceso finaliza el día 10 de octubre de 2018, con fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, en el cual se dispone:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de merito denominadas existencia de la obligación de pago, propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar no probadas las pretensiones de nulidad del contrato de compraventa celebrado mediante escritura publica 361 del 28 de septiembre de 1987, en la Notaria Unica del Circuito de Puente Nacional entre LUIS FELIPE MORENO Y ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS, de cancelación de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 324 25281, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Vélez, y la de que las cosas vuelvan a su estado original, propuestas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que prospera la pretensión cuarta de la demanda, por consiguiente se condena a los demandados ROSA MURILLO ANTORVEZA, ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, JAÍRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, RICARDO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, LUIS EDGAR MURILLO ANTORVEZA, ADOLFO LEON MURILLO ANTORVEZA, JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA Y LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, a pagar las mejoras realizadas hasta el momento de la notificación de la demanda, su valor debe ser tasado e indexado mediante incidente tal y como se regula el artículo 129 y ss del código general del proceso, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ordenar a los demandantes GUILLERMO Y FELIPE MORENO LOBO, restituir el predio denominado VILLA ALCIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 324 24281, de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez, el cual cuenta con una extensión de 143 hectáreas y cuyos linderos y demás clausulas se hallan en la escritura publica numero 361 del 28 de septiembre de 1987, emitida por la Notaria Unica de Puente Nacional.

QUINTO: Condenar a los demandantes GUILLERMO Y FELIPE MORENO LOBO, a efectuar el pago de los frutos civiles y naturales percibidos y relacionados en el informe técnico pericial por la suma de DOSCIENTOS UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$201.913.755).

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, levántase todos y cada una de las medidas cautelares que se hayan decretado por cuenta de la presente actuación.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida en el presente asunto, las cuales se liquidarán por secretaria.

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrados judiciales y contra la misma proceden los recursos de ley. La Juez

VIRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR." El fallo antes relacionado no fue objeto de recursos.

- h. Con auto de fecha 3 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, ordeno la entrega del inmueble objeto del proceso denominado VILLA ALCIRA, comisionando al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, para la ejecución de dicha diligencia.
 - i. El abogado FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, hoy apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto anterior y finalmente la entrega del predio VILLA ALCIRA, se efectúa por parte del inspector de policía el día 23 de septiembre de 2020 a los demandados.
5. El demandante falta a la verdad cuando refiere que ha efectuado el establecimiento de mejoras en el inmueble conforme a lo descrito en este hecho, por las siguientes razones:

En relación con el establecimiento de una vivienda con una casa de habitación, pastos cercas de madera, las mismas están plasmadas en la escritura de venta número 361 de fecha 28 de septiembre de 1987, efectuada a favor de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO y otros.

Es decir que las mejoras con las cuales pretende reclamar actos de posesión, ya se encontraban establecidas al momento de la venta realizada por el padre del demandante en favor de la señora ALCIRA ANTORVEZA Y OTROS.

Revisado el contenido de la resolución 136 de 2013, fechada noviembre 12 de 2013 Corporación Autónoma Regional de Santander CAS Regional Mares, se establece en la parte considerativa (...) "que mediante memorando interno numero RMS N. 00662 – 2013, se designo al ingeniero agroindustrial contratista CAS Simón Alonso Torres Jaramillo, para la práctica de indagación preliminar al sitio de interés, de la cual se obtuvo el concepto técnico, RMS, numero 0467 – 13 del 25 de julio de 2013, donde se rinde informe de la visita realizada el día 10 de julio de 2013, del cual se transcribe lo pertinente. Se realizó visita de inspección ocular a la vereda santa Rosa predio Villa Alcira del municipio de Cimitarra, departamento de Santander. La visita de inspección ocular se realizo con el acompañamiento del señor FELIPE MORENO LOBO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6708946, expedida en Cimitarra, departamento de Santander, en calidad de heredero del predio Villa Alcira. Al momento de la visita se realizo un recorrido por el predio VILLA ALCIRA, en donde se pudo observar que no hay afectación grave a los recursos naturales renovables y del ambiente, se observo que la mayoría del predio se encuentra en bosque natural y rastrojos de aproximadamente treinta años sin ser intervenidos por el hombre, no se observo tala alguna, ya que se evidencia en el recorrido que en este predio, no se han realizado talas desde hace muchos años, porque el área recorrida, se encuentra en bosques, y lo que eran potreros, se pueden observar

hoy enrastrados, lo que indica que no se han realizado, talas algunas en este predio, manifiesta el señor FELIPE LOBO, que el predio se llama el Dindal y no Villa Alcira como aparece en la queja formulada por la señora ROSA MURILLO ANTORVERZA. La finca tiene una extensión aproximadamente 142 hectáreas de las cuales, 15 hectáreas están en potreros, 40 en montaña y 93 en rastrojo, las áreas que están en potrero se utilizan para pastoreo de ganado bovino. El subrayado es mio.

Respecto de lo anterior, se puede establecer sin lugar a dudas que obra de mala fe el demandante, afirmando supuestas mejoras, que no existen en ese predio, dado que la demanda de nulidad data del año 2005 y desde esa fecha se solicito por mis poderdantes, la reivindicación, y el citado informe data del año 2013, donde se evidencia el estado del predio, visita que fue acompañada por el demandante, recordando que el fallo que puso fin al citado litigio finalizó en el año 2018 con sentencia debidamente ejecutoriada en favor de la familia MURILLO ANTORVEZA.

Constituye un abuso del derecho a litigar la acción impetrada por el demandante, el cual teniendo conocimiento de la venta del inmueble, y de los procesos judiciales que se han tramitado desde el año 2005 sobre el mismo predio, continua haciendo uso de herramientas legales, ofreciendo a la autoridad versiones fraudulentas, con el fin de desacatar el fallo judicial que hizo transito a cosa juzgada, acudiendo a otros despachos judiciales, a través del mismo profesional del derecho, con el fin de congestionar aún más a la administración de justicia, con demandas temerarias.

TERCERO: No es cierto lo afirmado en este hecho.

El señor FELIPE MORENO LOBO, no ha ejercido actos de posesión de manera pacífica, tranquila, y sin interrupciones civiles; todo lo contrario, ha ejercido vías de hecho, desplazando los vivientes que se encontraban en el predio, de manera forzosa, para invadir el mismo, a sabiendas que el mismo fue vendido por su progenitor; a una prima de su señora madre; el demandante es conocedor que se encontraba en curso demanda reivindicatoria en reconvencción formulada por los demandados hoy en pertenencia, por lo tanto cualquier pretendido acto de posesión, quedo interrumpido civilmente.

Existe interrupción civil, de la presunta posesión que alega, toda vez que el litigio planteado inicialmente por GUILLERMO MORENO LOBO Y FELIPE MORENO LOBO, en el año 2005, pretendía declarar la nulidad del acto escritural contenido en la escritura publica 361 de fecha 28 de septiembre de 1987, otorgado ante la Notaria Unica de Puente Nacional por su progenitor LUIS FELIPE MORENO y ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO y otros, bajo el argumento del no pago del predio y que la inexistencia de consentimiento de la familia para suscribir la escritura.

De lo anterior se colige que LUIS FELIPE MORENO (padre del demandante), dispuso la venta del inmueble, como esta acreditado con la anterior escritura pública, entregando la posesión del inmueble a los compradores y los presuntos actos de posesión que alega el demandante, fueron

interrumpidos con la acción civil reivindicatoria impetrada, en el año 2005, acción que ya fue fallada por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Cimitarra el 10 de octubre de 2018.

La demanda de pertenencia, formulada por el actor, se radica en fecha posterior a la ejecutoria del fallo que dispuso la entrega del bien inmueble a la parte demandada, situación que controvierte totalmente lo anotado en el citado hecho y acredita la temeridad y mala fe de su actuación.

CUARTO: No es cierto, en todo caso no es un hecho, es una pretensión, y de su contenido, se extrae que nuevamente el demandante, por intermedio de su apoderado, incurren en temeridad y mala fe, al omitir y desconocer los procesos judiciales que se han ventilado en esta misma localidad y que versan que sobre el mismo inmueble, que ya fueron fallados desfavorablemente al señor Moreno Lobo.

Para no ser repetitivo, se solicita respetuosamente tener en cuenta los argumentos antes esbozados sobre la ausencia de actos de posesión, de manera libre, espontanea, quieta, regular y sin ninguna clase de interrupción.

QUINTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que en el folio de matricula inmobiliaria existen las anotaciones relacionadas.

No es cierto, que no exista impedimento para que sea admitida la demanda. Todo lo contrario, la demanda presentada es totalmente improcedente; omite el demandante informar al despacho, que su prohijado fue vencido en juicio reivindicatorio del inmueble objeto de este proceso, donde se ordenó la entrega judicial del inmueble en favor de los demandados, hoy también demandados en acción de pertenencia, por cuanto sus pretensiones no tuvieron prosperidad, y que los presuntos actos de posesión fueron interrumpidos desde el año 2005, fecha en la cual se radica la reconvencción presentada por la Doctora ROSA MURILLO ANTORVERZA.

El demandante no reúne los presupuestos legales establecidos en el Código Civil, para adquirir por vía de prescripción adquisitiva derecho alguno sobre el predio VILLA ALCIRA, todo lo contrario, el actor y su apoderado son conocedores, de los tramites judiciales que han adelantado en reclamación del inmueble ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, para obstruir que los demandados, recibieran por vía judicial la entrega del inmueble, como en efecto ocurrió el 23 de septiembre de 2020.

SEXTO: No es un hecho. Es una manifestación del apoderado.

SEPTIMO: No es un hecho. Es un acto de parte.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sírvase señor Juez, tener como excepciones de mérito, las siguientes:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PERTENENCIA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, POR CUANTO EL DEMANDANTE NO HA SIDO NI ES POSEEDOR DE BUENA FE DEL PREDIO VILLA ALCIRA.

En nombre y representación de mi poderdante me permito formular excepción de mérito de improcedencia de la acción de pertenencia por cuanto el demandante nunca ha poseído el predio Villa Alcira con matrícula inmobiliaria No. 324- 25281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con la prueba documental aportada, se establece que la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, desde el año 1987, conforme se registra en la escritura, junto con sus hijos JAIRO JOSE, RICARDO, ROSA INES Y JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, adquirieron el derecho de propiedad y de posesión del inmueble VILLA ALCIRA, de manos del vendedor.

SEGUNDO: Que pese a las vías hecho en las que incurrió el señor FELIPE MORENO LOBO, para invadir el predio VILLA ALCIRA, en fecha posterior a través del proceso que inicia en el año 2005, ante el Juzgado segundo civil del circuito de Vélez, se genera interrupción civil con ocasión del proceso de reivindicación radicado conforme lo establece, el inciso 3 del artículo 2539 del código civil "señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial". Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso.

TERCERO: Que conforme al fallo proferido por el Juzgado civil de circuito de Cimitarra, que puso fin al litigio iniciado en el año 2005, el demandante y su hermano GUILLERMO MORENO LOBO, fueron vencidos en juicio, y se ordeno la entrega del inmueble a favor de los demandados.

CUARTO: Los demandados una vez reciben el inmueble a través de la entrega judicial efectuada por el Inspector de Policía el día 23 de septiembre de 2020, recobran la posesión del inmueble, adelantan la venta de sus derechos herenciales en favor de terceros, quienes hasta la fecha ostentan la posesión del predio.

Tal como consta en la escritura pública numero 747 de fecha 28 de diciembre de 2020, se adelantó el trámite de sucesión intestada de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO quien falleció el día 27 de abril de 1994. Obra en el acto sucesoral que los señores ADOLFO LEON MURILLO ANTORVEZA, falleció el día 6 de marzo de 2015, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, falleció el día 10 de septiembre de 2016, RICARDO ANTORVEZA falleció el día 16 de febrero de 2001, personas que no dejaron descendientes, por lo tanto, su derecho se liquidó en favor de sus hermanos.

En la escritura publica 325 del 5 de mayo de 2021, se liquidó la herencia de ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, siendo actualmente cesionarios de derechos los señores YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ.

Desde la fecha 7 de octubre de 2020, los señores YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ Y MERARDO MARTINEZ SILVA, vienen ejerciendo actos de posesión del inmueble objeto de litigio.

QUINTO: Desde la fecha de compra del inmueble hasta el año 2000, los demandados ejercieron actos de posesión del predio, de forma pacífica, en fecha posterior el señor MORENO LOBO, de forma violenta toma posesión del predio instalando vivientes a su cargo, los cuales de forma voluntaria abandonan el predio, recuperando nuevamente la posesión la familia MURILLO ANTORVEZA.

El señor FELIPE MORENO LOBO, haciendo nuevamente uso de las vías de hecho, invadió el predio objeto de proceso, en el año 2005, e inicia acción civil; mis poderdantes al contestar la demanda de nulidad, solicitaron en demanda de reconvenición la reivindicación del predio VILLA ALCIRA, generándose la interrupción civil de los actos de posesión que pretende reclamar el actor.

Teniendo en cuenta que solamente están legitimados para invocar la pertenencia, el poseedor del bien materia de prescripción, como los acreedores del poseedor y el comunero, y el demandante no tiene ninguna de las calidades señaladas en la ley, no esta por lo tanto legitimado, para impetrar la acción de pertenencia instaurada ante este despacho.

PETICION

PRIMERO: Sírvase señor Juez declarar probada la excepción de mérito de improcedencia de la acción de pertenencia por falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto el demandante nunca ha poseído, en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida el predio VILLA ALCIRA, materia de demanda, conforme a las exigencias establecidas en la norma procesal y sustancial.

SEGUNDO: Igualmente condénese en costas, en caso de oposición a la presente excepción.

TERCERO: sírvase condenar en costas en caso de oposición.

2. TEMERIDAD Y MALA FE.

HECHOS.

1. El señor FELIPE MORENO LOBO Y su apoderado FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, omitieron informar al despacho, la existencia del proceso radicado 2006 - 00167, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, proceso civil que inicia en el año 2005 ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Vélez, y que concluye en esta municipalidad por competencia territorial.

2. El señor FELIPE MORENO LOBO y su apoderado, pese a tener conocimiento de las decisiones judiciales, antes citadas, con posterioridad presentan ante su Despacho demanda de pertenencia, pretendiendo se reconozca posesión del terreno, cuando a instancias del Juzgado Civil de Circuito de Cimitarra fueron vencidos en juicio, que declaro prospera la reivindicación, ordenándose la restitución del inmueble y el pago de los frutos civiles y naturales percibidos.
3. El demandante, pese a conocer la decisión judicial, continua acciones judiciales, plasmando en la demanda situaciones contrarias a la realidad jurídica del predio, pretendiendo mostrar ante las autoridades que tienen calidad de poseedor del inmueble objeto de este proceso; ocultando al funcionario judicial de mala fe, que fueron vencidos en juicio en demanda reivindicatoria, actuación que va en perjuicio de los derechos de mis representados y en contra de la administración de justicia.
4. El comportamiento desplegado por el abogado y el demandante, quienes fungen nuevamente en la presente demanda como parte actora, conforme lo ha estimado la jurisprudencia constitucional es temeraria, vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." Abusando del derecho a litigar.
5. En estas circunstancias, la actuación de la parte actora, es temeraria, configura una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", pese a conocer que no le asiste derecho alguno, expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", como en efecto lo hace en el presente caso o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia", argumentando situaciones irreales, acomodadas, con maniobras engañosas, pretendiendo reclamar derechos inexistentes, acomodando unos hechos y ocultando la existencia de un fallo judicial desfavorable a su prohijado.
6. De manera respetuosa se solicita se considere que el comportamiento desplegado por la parte demandante, conforme el artículo 79 del CGP, se estructura en causal de temeridad y mala fe, por las siguientes razones.
 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
 2. Quando se aduzcan calidades inexistentes.
 3. Quando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

PETICION.

Señor Juez, ruego usted, declarar la prosperidad de la excepción deprecada.

Igualmente condénese en costas y en daños y perjuicios en caso de Oposición a la presente excepción.

3. COSA JUZGADA

Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia a necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.

La cosa juzgada es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito.

Se ha establecido en el presente proceso, que el predio VILLA ALCIRA, ubicado en el municipio de Cimitarra, fue reclamado por vía judicial por el señor FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, a través de demanda de nulidad de contrato promovida en contra de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, RICARDO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA Y JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA. En el desarrollo del proceso radicado 2006 000167, la doctora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, formulo demanda reivindicatoria en reconvencción a la acción impenetrada por el demandado.

El citado proceso obtuvo sentencia desfavorable al señor FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, situación que es conocida por el dr. FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, quien como aparece actuo en este proceso, como apoderado del demandante como obra en el expediente.

La sentencia dispuesta al interior del presente asunto, no fue recurrida dentro de la oportunidad legal, generándose los efectos del artículo 303 del CGP.

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo

proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión".

En el presente caso los presupuestos contenidos en el artículo antes citado, se configuran dado que lo pretendido por el actor es el predio VILLA ALCIRA, se fundamenta en la misma causa, el cual es recuperar la propiedad del mismo, y las partes involucradas en el litigio siguen siendo las mismas, junto con los hoy herederos ante el fallecimiento de la señora ALCIRA Y RICADO ANTORVEZA, ROSA INES, Y ADOLFO MURILLO ANTORVEZA, quienes trabaron su litigio ante el Juzgado Civil de Circuito de Cimitarra. Nuevamente se acude a la jurisdicción pretendiendo ventilar un proceso ya fallado.

PETICION

PRIMERO: Sírvase señor Juez declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada, por cuanto el demandante ya fue vencido en juicio, en proceso que ya fue fallado con antelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, bajo el radicado 2006 - 00167.

SEGUNDO: Igualmente condénese en costas, en caso de oposición a la presente excepción.

TERCERO: Sírvase señor Juez declarar como tal las demás excepciones que se prueben dentro del presente proceso, además de las ya señaladas.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito y previas, para que en el momento oportuno se le dé el respectivo valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copias procesales del expediente que contiene la demanda de nulidad de contrato de compraventa radicado 2006 - 00167, tramitado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, siendo demandante FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, en contra de la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS.
 - Demanda de nulidad promovida por FELIPE Y GUILLERMO MORENO, radicado el día 3 de mayo de 2005.
 - Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2005.
 - Contestación de la demanda suscrita por la doctora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA.

- Auto de fecha julio 27 de 2005, designa curador ad litem.
- Certificación suscrita por LUIS CARLOS MORENO LOBO, que acredita el pago efectuado por ALCIRA ANTORVEZA del precio pactado por la venta del predio.
- Contestación de la demanda de nulidad, del demandado LUIS EDGAR MURILLO.
- Contestación de la demanda de la curadora ad litem
- Contestación de la demanda de LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA.
- Demanda de reconvención reivindicatoria promovida por JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, y anexos auto emanado de la corporación autónoma regional de Santander de fecha 21 de diciembre de 2009; queja presentada por daño ambiental de fecha 21 de diciembre de 2009; plano a mano alzada del predio, escritura número 795 de fecha 14 de marzo de 2009, diligencia de deslinde y amojonamiento del 24 de agosto de 1992 adelantada ante el Juzgado civil municipal de Cimitarra, contrato de prestación de servicios de Judith Murillo Antorveza y Misael Carrillo Valle, contrato de arrendamiento de fecha 6 de enero de 1998, contrato de compraventa entre Alcira Antorveza, Alix Torres y Luis Antonio Jaimes Morales de fecha 27 de octubre de 1998, contrato de arrendamiento entre Alcira Antorveza y Misael Carrillo Ovalle de fecha 12 de marzo de 1990.
- Acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2006.
- Diligencia de Inspección judicial del 18 de octubre de 2006.
- Peritaje rendido por el señor ISRAEL CARDONA VELEZ.
- Diligencia de recepción de testimonio de Eurípides Ramírez y María de Jesus Olave.
- Alegatos presentados por ROSA MURILLO ANTORVEZA.
- Memorial de fecha 18 de junio de 2014, impugnación del auto que declaro desistimiento tácito del proceso.
- Entrevistas tomadas por la Fiscalía a los señores MERCEDES MORALES PICO, VICTOR MANUEL TORRES MORALES, LUIS ANTONIO JAIME MORALES, IRMA JANET MORALES, del mes de enero de 2010. Entrevista de Isabelina Luna Antolinez. Informe de investigación de campo de fecha 19 de noviembre de 2010, denuncia radicada por ROSA MURILLO ANTORVEZA, por el delito de invasión de tierras radicado número 681906000230201780243. Denuncia por delito de falsedad ideológica en documento público formulada en contra de JOSE ISRAEL CARDONA VELEZ. Oficios enviados a la dirección de fiscalía de San Gil, suscritos por ROSA MURILLO ANTORVEZA el día 20 de agosto de 2008, respuesta dada por la fiscalía el día 25 de agosto de 2008.
- Demanda de reconvención presentada por JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, reivindicación del predio Villa Alcira.
- Recurso de apelación presentado por ROSA MURILLO ANTORVEZA, contra la sentencia dictada el día 14 de enero de 2009, fallo proferido por el Tribunal Superior de San Gil, el día 26 de junio de 2009, el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia.
- Sentencia dictada el día 10 de octubre de 2018, por el Juzgado promiscuo de Circuito de Cimitarra.
- Solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018.

- Solicitud de intervención de la procuraduría presentada por ANDREA CATALINA MURILLO OLARTE, el 22 de julio de 2019.
 - Solicitud de entrega de inmueble de fecha 19 de septiembre de 2019.
 - Despacho comisorio de fecha 3 de octubre de 2019, enviado a la Inspección Mpal de Policía de Cimitarra.
 - Memorial suscrito por FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, a través del cual interpone recurso de apelación frente al auto de fecha 7 de mayo de 2019.
 - Memorial poder conferido por FELIPE MORENO LOBO A FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE.
 - Auto de fecha 15 de octubre de 2019, donde rechazan el recurso de apelación antes relacionado.
 - Memoriales de la oficina de restitución de tierras de fecha 30 de octubre de 2019.
 - Resolución de La Corporación Autónoma Regional de Santander número 00136 - 13 de fecha 12 de noviembre de 2013.
 - Actas de diligencia efectuadas por el inspector de policía en cumplimiento del despacho comisorio de fecha 13 de marzo de 2020, y de fecha 23 de septiembre de 2020.
 - Copia del memorial suscrito por FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, informando al juzgado promiscuo de Circuito de Cimitarra, la radicación de demanda de pertenencia.
- 2- Escritura pública número 510 de octubre 7 de 2020, otorgada ante la Notaría Unica de Cimitarra.
- 3- Escritura pública número 747 de diciembre 20 de 2020 otorgada ante la Notaría Unica de Cimitarra.
3. Escritura pública número 325 de fecha 5 de mayo de 2021, otorgada ante la Notaría Unica de Cimitarra.
4. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria numero 324 :25281 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez.

INTERROGATORIO: Sírvase Decretar y recepcionar el interrogatorio del demandante y de mis prohijada LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, para que previa fijación de fecha y hora, bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que de forma verbal le formulare, así como a mi poderdante dentro de la presente actuación.

OBJETO DE LAS PRUEBAS: Las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles, pues tienen objeto demostrar que el demandante no ha tenido posesión sobre el predio VILLA ALCIRA, en los términos y condiciones en los que establece en la demanda, que en consecuencia no procede la acción de prescripción adquisitiva de dominio del predio incoada en su favor.

DERECHO

Como fundamento de derecho me permito invocar los artículos 96 y ss, 375 del C.G.P.,

ANEXOS

1.- El poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

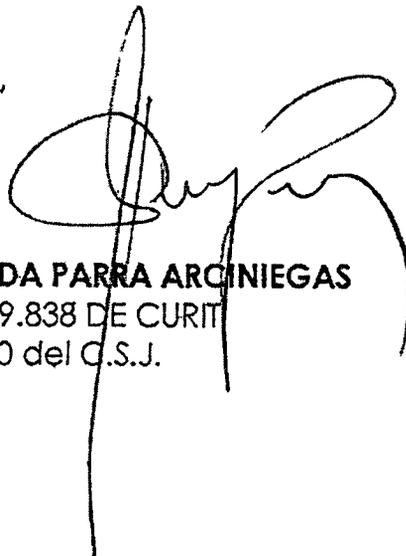
1.- La parte demandante, en la dirección aportada en la demanda.

2.- Los demandados ya vinculados y sus apoderados, reciben notificaciones en la indicada en la contestación de la demanda.

3.- Mi poderdante la señora LIRA ANGELICA MURILLO DE ANTORVEZA, recibe notificaciones en la carrera 7a numero 150 – 70 apartamento 308 barrio Cedritos de Bogotá. Teléfono 3227446072. Correo electrónico colombianativa@gmail.com.

4.- La apoderada de la demandada, recibe notificaciones en la Calle 7 No.6-52 esquina en Cimitarra Santander, o en la secretaria de su Despacho y/o celular 311 5799814 o en el correo electrónico annyolanda@hotmail.com.

Atentamente,



ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
C.C. N. 28.089.838 DE CURTI
T.P. N. 149.740 del C.S.J.



Abogada

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MPAL
Cimitarra

Ref. radicado 2020 - 00056
PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVENZA
Demandado: ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO y otros:

LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.130.713, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.089.838 expedida en Cúcuta - Santander, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional Número 149.740 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: anny Yolanda@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia promovida por FELIPE MORENO LOBO, a fin de que previo el trámite legal preestablecido su despacho haga las correspondientes declaraciones y condenas con base o fundamento en los hechos que respetuosamente se servirá exponer y probar mi apoderada.

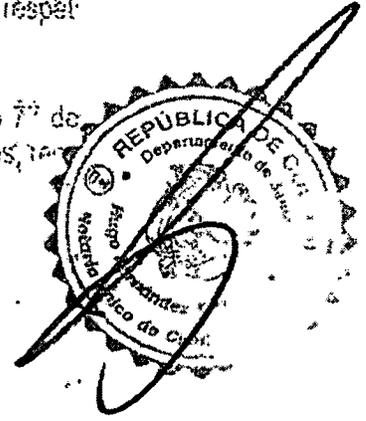
Mi apoderada queda revestida de las facultades que trata el artículo 77 del Código General del proceso, en especial para contestar la demanda, formular excepciones, recursos, solicitar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y presentar toda clase de documentos y recursos ordinarios, que se requiera dentro de la presente, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mis apoderados carecen de poder suficiente.

Atentamente,

Lira A. Murillo
LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA
CC N 28.130.713 de Floridablanca
Dirección de notificaciones: Cra 7 a número 150 - 70 apartamento 308 barrio Cedritos de Bogotá
Teléfono: 3227446072
Correo electrónico: colombianativa@gmail.com

Acepto,

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
CC N. 28089838 expedida en Cúcuta
T. P Número 149.740 del C.S. de la J.



...a de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.089.838 expedida en Cúcuta - Santander, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional Número 149.740 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: anny Yolanda@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia promovida por FELIPE MORENO LOBO, a fin de que previo el trámite legal preestablecido su despacho haga las correspondientes declaraciones y condenas con base o fundamento en los hechos que respetuosamente se servirá exponer y probar mi apoderada.

... artículo 77 de
... excepciones, recursos,
... documentos y recursos
... ordinarios
... que se requiera dentro
... de la presente, inclusive
... para ejercer las facultades
... especiales, de tal manera
... que en ningún momento
... pueda decirse que mis
... apoderados carecen de
... poder suficiente.

... apartamento 308 barrio Cedritos de Bogotá

NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIMITARRA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este Documento dirigido a _____

Fue presentado personalmente ante el
suscrito notario por Lira

Angelica Florilla Antequera

identificado con la Cédula de Ciudadanía

Número 28.130.713 Flor doblada.

de Diana Muelle

Fecha: **21 OCT 2021**

NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIMITARRA - SANTANDER

LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL
SE HIZO BAJO EL SISTEMA
TRADICIONAL PREVISTO EN EL
DECRETO 960 DE 1970 Y NO CON
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
BIOMÉTRICA POR LA SIGUIENTE
RAZÓN: Sin Biometría

Notario Único del Circuito Notarial de Cimitarra - Santander

Fecha: **21 OCT 2021**

Doctor
JORGE ENRIQUE ARDILA FORERO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander
E. S. D.

RAD: No.2020 - 00056
PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FELIPE MORENO LOBO
DEMANDADO: ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS
REF. EXCEPCIONES PREVIAS

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.089.838 expedida en Curití, abogada titulada con la T.P.#149.740 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora **LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.130.713, a usted con todo respeto le manifiesto que dentro del término de ley formulo excepciones previas a la demanda de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada en contra de **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO**, por el señor **FELIPE MORENO LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.708.946, respecto al predio VILLA ALCIRA ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Cimitarra Santander, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324 - 25281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, lo que hago de la siguiente manera:

EXCEPCION PREVIA.

1. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO.

HECHOS.

1. El doctor FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, en representación del señor FELIPE MORENO LOBO, instaura demanda de pertenencia solicitando la adjudicación del predio VILLA ALCIRA, ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Cimitarra por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en demanda que dirige contra los titulares de derecho real, que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 324 - 25281 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Vélez.
2. Tanto el abogado como el demandante actuaron al interior del proceso radicado 2006 - 00167, que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra y que actualmente se encuentra archivado con fallo debidamente ejecutoriado en primera instancia.
3. En el tramite del proceso antes citado, se estableció la dirección de notificaciones de los demandados en pertenencia, razón por la cual, es un acto desleal con el despacho de la parte actora, frente

a la administración de justicia y los demandados solicitar su emplazamiento, cuando en el expediente anterior, fácilmente se advierten la dirección de notificaciones de los demandados.

4. Por otra parte, omite el demandante y su abogado, informar al despacho que los señores ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, y RICARDO ANTORVEZA, son personas fallecidas, situación que también es evidente en el expediente adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra. Si bien es cierto esta clase de procesos se dirige en contra de los titulares de derecho real registrados del inmueble y de todas las personas indeterminadas que tengan interés en intervenir, esa situación no libera al demandante de la obligación de dar información, veraz, sobre la debida integración de las partes al litigio, para efectos de evitar futuras nulidades, máxime que existe demanda donde los sujetos procesales estuvieron vinculados que termino con sentencia en el año 2018.
5. A este momento procesal es pertinente informar al despacho, lo siguiente:
 - La señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, quien figuraba como titular del derecho real de dominio del predio Villa Alcira, como propietaria de 83 hectáreas, es una persona fallecida, conforme se registra en el certificado de defunción con indicativo serial 0798713 de la registraduría del estado civil de Floridablanca, registrándose como fecha de su defunción el día 27 de abril de 1994.
 - El señor RICARDO MURILLO ANTORVEZA, quien conforme a la escritura de venta se registra como propietario de 15 hectáreas del predio VILLA ALCIRA, es una persona fallecida, conforme se establece en el certificado de defunción con indicativo serial 03685138 de la registraduría del Estado civil.7
 - La doctora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, quien conforme a la escritura de venta se registra como propietario de 15 hectáreas del predio VILLA ALCIRA, es una persona fallecida, conforme se establece en el certificado de defunción con indicativo serial 08951396 de la registraduría del Estado civil.
 - Durante su existencia la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO procreo ocho hijos, entre ellos a mi poderdante la señora LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, y a los señores LUIS EDGAR MURILLO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, ADOLFO MURILLO ANTORVEZA Y RICARDO MURILLO ANTORVEZA, quienes son sus legítimos herederos e interesados en el trámite.
 - Los señores RICARDO MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA Y ADOLFO MURILLO ANTORVEZA, se encuentran fallecidos, conforme se registra en los certificados de defunción adjuntos.

- La doctora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, procreo tres hijos durante su existencia, HEACLEF FABIAN NICOLAI, IOSKA ARIANNA ESTEFANIA Y LINDA PERLA VANNESA ANTORVEZA MURILLO.
 - El señor RICARDO MURILLO ANTORVEZA, no tuvo procreación.
 - El señor ADOLFO MURILLO ANTORVEZA, procreo a JENNY PAOLA MURILLO BASTO Y ARIEL MAURICIO MURILLO BASTO, quienes tiene vocación hereditaria e interés en el trámite procesal.
6. Hasta este momento procesal solo se encuentran vinculados al trámite a través de apoderado los señores LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO, JUDITH ALCIRA MURILLO Y JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, motivo el cual se considera que no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

De otro lado el artículo 132 del CGP, fija el control de legalidad que le corresponde al Juez, que dirige un debate jurídico para determinar cualquier elemento de juicio, partes, tercero, intervinientes que se requieran para evitar nulidades procesales.

El artículo 61 del CGP, contempla también la viabilidad de vincular al proceso, los litis consortes necesarios, de manera pues que esta excepción está llamada a prosperar en primer lugar, por cuanto la parte actora, obra con deslealtad procesal al omitir informar al despacho no solo el fallecimiento de dos de los demandados, que se registran como titulares del derecho real de dominio; y la existencia de sus herederos conocidos en otro trámite judicial; que tienen derecho a intervenir en el presente proceso, sino que amén de lo anterior, no informa al despacho, de la existencia de un proceso de nulidad de contrato adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, donde prosperaron las pretensiones de la demanda reivindicatoria formulada en contra del actor y su hermano FELIPE MORENO LOBO, ordenándose la restitución del predio objeto del presente litigio, fallo que se cumplió materialmente con la restitución del inmueble a la parte pasiva el día 23 de septiembre de 2020, por el Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo dispuesto el día 10 de octubre de 2018.

La ley faculta al Juez, para vincular los hijos de los fallecidos, sin ningún requisito especial, cuando aparezca la necesidad de integrarlos al litigio, como se evidencia en este caso.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

HECHOS.

1. El señor FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, actuando en calidad de herederos del señor LUIS FELIPE MORENO, en el año 2005 radican demanda de nulidad de contrato, pretendiendo dejar sin efecto el contrato de compraventa

4

contenido en la escritura pública número 361 de fecha 28 de septiembre de 1987, otorgada en la notaría Unica del Círculo de Puente Nacional, a través de la cual se transfiere el derecho de propiedad, dominio y posesión del inmueble VILLA ALCIRA en favor de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, RICARDO MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA Y JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA.

2. En la citada demanda presentada por la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, en el hecho séptimo, se expresa que es tan evidente la mala fe, en esta compraventa que ninguno de los demandados, entro o ha entrado en posesión del predio objeto de este litigio, por el contrario lo dejaron en manos de los herederos del señor LUIS FELIPE MORENO, después de que la señora ALCIRA, manifestó en el interrogatorio extraproceso, que se le hizo que el saldo lo cancelaba dentro de la sucesión del vendedor, circunstancia que nunca se preocupo por cancelar y por ende nunca tuvo cara para tomar posesión del predio o solicitar la entrega por intermedio de un juzgado.
3. Este hecho fue totalmente desvirtuado en la contestación de la demanda, donde se aporta documento suscrito por el señor LUIS CARLOS MORENO LOBO, quien hace constar que el saldo del predio pactado por la venta del predio, se cancelo por parte de la compradora, situación que no fue controvertida por el actor; en el mismo sentido se estableció que quien estuvo en posesión del predio fue ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO junto con su hijo RICARDO MURILLO hasta la fecha del acaecimiento de su muerte, continuándose el ejercicio de la posesión a través de vivientes, quienes fueron sacados del predio con amenazas y violencia por parte de los demandantes para la fecha de interposición de la demanda referida.
4. En esta acción los demandantes alegan tener posesión del predio y reclaman se les declare nulo el contrato a efectos de recobrar la propiedad del inmueble que consideran hace parte de su masa herencial, situación que esta también desvirtuando toda vez que su ingreso al predio se da en el año 2005 de forma violenta como se registra en la denuncia y declaraciones recepcionadas por la Fiscalía de Cimitarra.
5. Junto con la contestación de la demanda, la doctora ROSA MURILLO ANTORVEZA, presenta demanda de reconvención REIVINDICATORIA del inmueble denominado VILLA ALCIRA, la cual se tramita por la misma cuerda procesal, siendo favorable a los intereses de los demandados el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Cimitarra el día 10 de octubre de 2018, el cual hizo tránsito a goza juzgada formal y material.
6. El demandante es conocedor de los hechos antes referidos por cuanto actuó en el proceso, a través de apoderado, sin que interpusiera recurso alguno contra la decisión adoptada por el despacho judicial, que puso fin al proceso.

7. Después de varias situaciones que entorpecieron el trámite de la entrega del inmueble a los demandados por vía judicial, finalmente el día 23 de septiembre de 2020, el señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, ejecuto la orden impartida en el despacho comisorio numero 35 de fecha 17 de octubre de 2019.
8. Desde esa fecha los demandados ejercieron posesión del predio, hasta el día 7 de octubre de 2020, fecha en la cual venden sus derechos herenciales a título universal en favor de YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ Y MERARDO MARTINEZ SILVA, tal como consta en la escritura publica numero 510 de fecha 7 de octubre de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Cimitarra.
9. El demandante no ostenta posesión del inmueble objeto de este proceso, desde las fechas indicadas en la demanda, por las siguientes razones.

La demandada ALCIRA ANTORVEZA y su hijo RICARDO, ejercieron actos de posesión del predio hasta su fallecimiento y continuaron el ejercicio de sus derechos como propietarios y poseedores, a través de terceros, como lo es designando cuidadores o vivientes, y es en el año 2005 cuando ingreso de forma violenta a invadir el predio el hoy demandante FELIPE MORENO LOBO, los presuntos actos que alega, fueron interrumpidos, conforme a la norma procesal contenida en el Código general del Proceso, en el mismo año. Concurre el fenómeno de la interrupción civil de los actos de posesión de mala fe que reclama el actor, desde la presentación de la demanda de reivindicación, que fue prospera en sus pretensiones y si bien es cierto, el trámite procesal se demoro aproximadamente quince años en obtener sentencia definitiva, no menos cierto es que dentro del fallo se hizo reconocimiento de las mejoras a que tenía derecho, indicándole al demandante que para su reconocimiento debía formular incidente tal y como lo establece el artículo 129 y ss del CGP.

10. Ahora pretende el demandante acreditar actos de posesión ininterrumpidos, ocultándole al despacho la existencia de la anterior actuación judicial y radica nueva demanda buscando la adjudicación del predio VILLA ALCIRA, a través de una pertenencia, cuando ha sido vencido en juicio en demanda ordinaria reivindicatoria tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra.
11. Mal puede el demandante FELIPE MORENO LOBO, conocedor del fallo adverso que existe en contra de sus intereses, acudir en fecha posterior a la ejecutoria del mismo, ante la jurisdicción a través de su apoderado FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, pretendiendo a través de un proceso de pertenencia, se reconozca su derecho como poseedor, cuando tanto el actor como su apoderado, actuaron al interior del proceso radicado 2006 00167, tramitado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, y es claro el fallo en establecer la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción planteada por mi representada y su familia, que pretendían la reivindicación del

predio, como en efecto se hizo con la materialización del fallo por la autoridad, restituyendo el predio a favor de mi poderdante y sus hermanos ante el acaecimiento de la muerte de su progenitora y su hermano RICARDO MURILLO.

12. No existe dentro de la demanda, argumento y sustento probatorio para acreditar la posesión del señor LUIS FELIPE MORENO LOBO, desde hace treinta años, como lo establece el hecho tres de la demanda, que consigna "Mi poderdante desde hace treinta años aproximadamente, es decir desde el 1 de febrero de 1989, ha estado habitando allí el predio de manera ininterrumpida, donde ninguna clase de interrupción ni civil, ni naturalmente ha interferido y por el contrario ha ejercido su posesión, de manera pública y pacífica, en donde sus vecinos lo reconocen como poseedor y propietario del bien en mención, acusando diáfanoamente el señorío ejercido por el prescribiente sobre el bien inmueble denominado Villa Alcira, vereda Santa Rosa, del municipio de Cimitarra Santander, con matrícula inmobiliaria 324 25281 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez Santander".
13. Tampoco esta acreditado que el demandante haya ejercido posesión de manera libre, espontánea, quieta, pacífica y regular, sin ninguna clase de interrupción; todo lo contrario la parte pasiva ejerció sus derechos desde el año 2005, cuando presento demanda reivindicatoria en contra del demandante, contra restándose lo afirmado en la demanda, toda vez que su presencia en el inmueble durante el curso del proceso 2006 000167, de ninguna manera puede generar derechos de posesión; todo lo contrario conforme se establece en el fallo de fecha 10 de octubre de 2018, fue condenado junto con su hermano GUILLERMO MORENO LOBO, a cancelar en favor de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (201.913.755), por concepto de los frutos civiles y naturales percibidos.
14. Contrario a lo plasmado en la demanda, lo único que se evidencia en la misma, es la mala fe del actor y su apoderado, al no informar al despacho la existencia del fallo adverso a sus intereses en proceso reivindicatorio, sobre el predio VILLA ALCIRA, objeto de este proceso.
15. En el mismo sentido con el fin de evitar la contradicción, de mala fe no se informa al Despacho que la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO y su hijo RICARDO ANTORVEZA, son personas fallecidas y que existen herederos reconocidos y determinados que deben vincularse al proceso.
16. Se omite informar al despacho las direcciones de notificaciones de los demandados JAIRO JOSE Y JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, y se solicita su emplazamiento, cuando en el trámite anterior, están establecidas sus direcciones de notificaciones.

17. En relación con los herederos determinados de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y RICARDO MURILLO ANTORVEZA, también se omite informar al despacho, la existencia de los herederos, situación conocida también por cuanto estas personas se vincularon al proceso 2006 - 00167 adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, hoy Juzgado Civil promiscuo de Circuito de Cimitarra.

18. La norma procesal establece en el capítulo V deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados.

- a. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- b. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

19. Conforme a la cita antes relacionada, es evidente que existe temeridad y mala fe en la acción impetrada y que concurren los presupuestos procesales para que se dispongan en contra de la parte actora y su apoderado FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, las consecuencias contenidas en el artículo 80 y 81 del CGP, por cuanto se está generando un desgaste innecesario a la administración de justicia, pretendiendo revivir un litigio ya resuelto, presentando una demanda que carece de todo fundamento legal y fáctico, aduciendo calidad de poseedor que no ostenta el demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copias procesales del expediente que contiene la demanda de nulidad de contrato de compraventa radicado 2006 - 00167, tramitado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cimitarra, siendo demandante FELIPE MORENO LOBO Y GUILLERMO MORENO LOBO, en contra de la señora ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS.
 - Demanda de nulidad promovida por FELIPE Y GUILLERMO MORENO, radicado el día 3 de mayo de 2005, en contra de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO y otros.
 - Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2005.

- Contestación de la demanda suscrita por la doctora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA.
- Auto de fecha julio 27 de 2005, designa curador ad litem.
- Certificación suscrita por LUIS CARLOS MORENO LOBO, que acredita el pago efectuado por ALCIRA ANTORVEZA del precio pactado por la venta del predio.
- Contestación de la demanda de nulidad, del demandado LUIS EDGAR MURILLO.
- Contestación de la demanda de la curadora ad litem
- Contestación de la demanda de LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA.
- Demanda de reconvención reivindicatoria promovida por JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, y anexos auto emanado de la corporación autónoma regional de Santander de fecha 21 de diciembre de 2009, queja presentada por daño ambiental de fecha 21 de diciembre de 2009, plano a mano alzada del predio, escritura número 795 de fecha 14 de marzo de 2009, diligencia de deslinde y amojonamiento del 24 de agosto de 1992 adelantada ante el Juzgado civil municipal de Cimitarra, contrato de prestación de servicios de Judith Murillo Antorveza y Misael Carrillo Valle, contrato de arrendamiento de fecha 6 de enero de 1998, contrato de compraventa entre Alcira Antorveza, Alix Torres y Luis Antonio Jaimes Morales de fecha 27 de octubre de 1998, contrato de arrendamiento entre Alcira Antorveza y Misael Carrillo Ovalle de fecha 12 de marzo de 1990.
- Acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2006.
- Diligencia de Inspección judicial del 18 de octubre de 2006.
- Peritaje rendido por el señor ISRAEL CARDONA VELEZ.
- Diligencia de recepción de testimonio de Eurípides Ramírez y María de Jesus Olave.
- Alegatos presentados por ROSA MURILLO ANTORVEZA.
- Memorial de fecha 18 de junio de 2014, impugnación del auto que declaro desistimiento tácito del proceso.
- Entrevistas tomadas por la Fiscalía a los señores MERCEDES MORALES PICO, VICTOR MANUEL TORRES MORALES, LUIS ANTONIO JAIME MORALES, IRMA JANET MORALES, del mes de enero de 2010. Entrevista de Isabelina Luna Antolínez. Informe de investigación de campo de fecha 19 de noviembre de 2010, denuncia radicada por ROSA MURILLO ANTORVEZA, por el delito de invasión de tierras radicado número 681906000230201780243. Denuncia por delito de falsedad ideológica en documento publico formulada en contra de JOSE ISRAEL CARDONA VELEZ. Oficios enviados a la dirección de fiscalía de San Gil, suscritos por ROSA MURILLO ANTORVEZA el día 20 de agosto de 2008, respuesta dada por la fiscalía el día 25 de agosto de 2008.
- Demanda de reconvención presentada por JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, reivindicación del predio Villa Alcira.
- Recurso de apelación presentado por ROSA MURILLO ANTORVEZA, contra la sentencia dictada el día 14 de enero de 2009, fallo proferido por el Tribunal Superior de San Gil, el día 26 de junio de 2009, el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia.
- Sentencia dictada el día 10 de octubre de 2018, por el Juzgado promiscuo de Circuito de Cimitarra.

- Solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018.
 - Solicitud de intervención de la procuraduría presentada por ANDREA CATALINA MURILLO OLARTE, el 22 de julio de 2019.
 - Solicitud de entrega de inmueble de fecha 19 de septiembre de 2019.
 - Despacho comisorio de fecha 3 de octubre de 2019, enviado a la Inspección Mpal de Policía de Cimitarra.
 - Memorial suscrito por FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, a través del cual interpone recurso de apelación frente al auto de fecha 7 de mayo de 2019.
 - Memorial poder conferido por FELIPE MORENO LOBO A FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE.
 - Auto de fecha 15 de octubre de 2019, donde rechazan el recurso de apelación antes relacionado.
 - Memoriales de la oficina de restitución de tierras de fecha 30 de octubre de 2019.
 - Resolución de La Corporación Autónoma Regional de Santander número 00136 – 13 de fecha 12 de noviembre de 2013.
 - Actas de diligencia efectuadas por el inspector de policía en cumplimiento del despacho comisorio de fecha 13 de marzo de 2020, y de fecha 23 de septiembre de 2020.
 - Copia del memorial suscrito por FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE, informando al juzgado promiscuo de Circuito de Cimitarra, la radicación de demanda de pertenencia.
2. Registros civiles de defunción de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, RICARDO MURILLO ANTORVEZA Y ADOLFO MURILLO ANTORVEZA.
 3. Registros de nacimiento de JENNY PAOLA Y ARIEL MAURICIO MURILLO BASTO.
 4. Registros civiles de nacimiento de LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, y a los señores LUIS EDGAR MURILLO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, ADOLFO MURILLO ANTORVEZA Y RICARDO MURILLO ANTORVEZA.
 5. Escritura numero 747 de fecha diciembre 28 de 2020 otorgada ante la Notaria Unica de Cimitarra, en la cual se adjudicó la sucesión de ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO en favor de YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ Y MERARDO MARTINEZ SILVA.
 6. Escritura numero 325 de fecha 5 de mayo de 2021, otorgada ante la Notaria Unica de Cimitarra, en la cual se adjudicó la sucesión de ROSA INES MURILLO ANTORVEZA en favor de YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ Y MERARDO MARTINEZ SILVA.
 7. Escritura número 327 de fecha 5 de mayo de 2021, otorgada ante la Notaria Unica de Cimitarra, en la cual se adjudicó la sucesión de RICARDO ANTORVEZA en favor de YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ Y MERARDO MARTINEZ SILVA.
 8. Escritura número 326 de fecha 5 de mayo de 2021, otorgada ante la Notaria Unica de Cimitarra, en la se hizo compraventa de derechos de cuota de JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA Y JAVIER

OLIMPO MURILLO ANTORVEZA en favor de YILARI TATIANA CARDENAS GONZALEZ Y MERARDO MARTINEZ SILVA.

9. Escritura pública número 510 de fecha 7 de octubre de 2020, otorgada ante la Notaría Unica de Cimitarra.
10. Renuncia de derechos herenciales de fecha 25 de febrero de 2021 suscrita por HEACLEF FABIAN NICOLAI, VANNESA E IOSKA ANTORVEZA MURILLO, hijos de la señora ROSA INES MURILLO ANTORVEZA.
11. Certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Están contenidos en el artículo 100 numerales 5, 9 y 10 del CGP, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

NOTIFICACIONES

- 1.- La parte demandante, en la dirección aportada en la demanda.
- 2.- Los demandados ya vinculados y sus apoderados, reciben notificaciones en la indicada en la contestación de la demanda.
- 3.- Mi poderdante la señora LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, recibe notificaciones en la carrera 7a numero 150 - 70 apartamento 308 barrio Cedritos de Bogotá. Teléfono 3227446072. Correo electrónico colombianativa@gmail.com.
- 4.- La apoderada de la demandada, LIRA ANGELIA MURILLO ANTORVEZA, recibe notificaciones en la Calle 7 No.6-52 esquina en Cimitarra Santander, o en la secretaria de su Despacho y/o celular 311 5799814 o en el correo electrónico annyolanda@hotmail.com.

Atentamente,



ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
C.C. N. 28.089.838 DE CURITI
T.P. N. 149.740 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-0056

anny yolanda parra arciniegas <annyolanda@hotmail.com>

Jue 09/12/2021 14:25

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerenciageneral@sojuridica.com <gerenciageneral@sojuridica.com>; catamuol@gmail.com <catamuol@gmail.com>; jairomuan@hotmail.com <jairomuan@hotmail.com>; javiercol67@yahoo.es <javiercol67@yahoo.es>; judithmurillo1@gmail.com <judithmurillo1@gmail.com>

CONTESTACION RAD 2020-0056.pdf

CORDIAL SALUDO

me permito enviar, dentro del termino ,contestación de demanda

RAD: No.2020 - 00056

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FELIPE MORENO LOBO

DEMANDADO: ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS

anexo un documento en formato pdf que contiene (377) folios.

*atendiendo a que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se acepta la renuncia de poder del doctor Fraido Antonio Hernández Araque y se reconoce personería jurídica al doctor Carlos Arturo Montes Ortiz, del cual desconozco el correo electrónico, solicito se remita o se me informe el correo electrónico del mismo con el fin de enviar contestación de demanda. *

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS

ABOGADA

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ
RADIADO: 2021-00046-00

YULIE SELVY CARRILLO RINCON, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADORA de la señora DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ, en su calidad de demandada, estando dentro del término legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del código de procedimiento civil:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, por los documentos anexos al proceso.
2. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
5. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
6. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
7. No me consta.
8. No me consta.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Sería del caso OPONERME A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por existir la prescripción de la misma, pero teniendo en cuenta el decreto 564 del 2020 se suspendieron términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020, y la demanda fue presentada en mayo del 2021 antes de que operará la prescripción y la misma fue notificada antes de un año, presentándose la suspensión de la misma, atendiendo a lo anterior ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

Pero me opongo al pago del valor del pagare por CINCO MILLONES CIENTO VEINITISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, dado que este valor no tiene fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDA: ME Opongo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO

Mi representada DAMARIS OCEJDA GAITAN DIAZ, es Codeudora del título valor, pagares, que se pretende cobrar por medio de este proceso

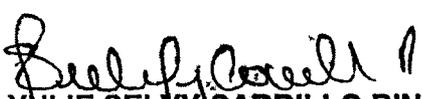
En el auto admisorio de la demanda se extrae que del pagare se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, situación que no es válida, si tenemos en cuenta que el código general del proceso en su artículo 82, que consagra los REQUISITOS DE LA DEMANDA, en su numeral 4 nos dice que uno de los requisitos es: LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD.

Estudiando la demanda, se evidencia que las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, dado que se aduce que mi cliente adeuda la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINITISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, pero no se especifica desde que fecha, lo que da lugar a que no se cumple con lo normado y regulado tanto por la norma como por las exigencias del despacho, en cuanto a que no hay precisión y claridad en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo normado por el Artículo 82 del Código General del Proceso y por las demás normas sustanciales y de tipo procesal que sean concordantes.

Atentamente,


YULIE SELVY CARRILLO RINCON
CC. 63.351.655 DE BUCARAMANGA
TP. 76.658 DEL C. S. DE LA J.